

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00415 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Se allega al expediente prueba de que la medida de embargo fue perfeccionada (Ver. Doc. 16 C02Medidas), así mismo se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tal motivo, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la solicitud de terminación de la actuación, por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 29 de septiembre del año que avanza fue presentado por la apoderada de la parte actora, con facultad expresa para solicitar terminación por pago (ver Doc. 11 Carpeta Principal).

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem y no

se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenarán levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante proveído del 12 de mayo de 2022. (Doc. 02 C02Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose del pagaré, se advierte que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem). En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada, en contra del señor DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO, por pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1117049 propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO.

Para lo cual se ordena OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, indicándole el número del oficio mediante el cual se les comunicó la medida de embargo.

Tercero: Requerir a la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: Archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11eee8547ef59b9524cf1a0831153feb018f51df197270ba2ca79114316ccd3**

Documento generado en 07/10/2022 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>